

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de octubre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada *Tax Sol de Oriente S.A.* contra del auto que admitió la demanda; considera que no se acreditó la calidad en que actúan los demandantes: *José Echavarría Camacho* y *María Nemesia Camacho de Chaverria*, al no coincidir sus apellidos con los de *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón* (q.e.p.d) tal y como denotan los documentos aportados por la parte demandante.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante expone que se acreditó en debida forma la calidad alegada con el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento aportados, frente a este último, alega que se puede colegir que es el hijo del fallecido *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón* con contrarrestar los números de cédula allí consignados con el del certificado de defunción allegado.

CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 318 del C.G.P. es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, sin consideración a que los argumentos en que se fundó constituyan una excepción previa en atención a lo previsto en el numeral 5) del artículo 100 ejusdem.

2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 84 del C.G.P. a la demanda debe acompañarse prueba de la “...calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”; de acuerdo con el escrito de demanda, los demandantes *José Echavarría Camacho* y *María Nemesia Camacho de Chaverria* intervienen en el proceso en sus calidades de hijo y cónyuge de *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón*, respectivamente, acreditándose dicha calidad con los siguientes documentos: **a) Registro Civil de Nacimiento** con indicativo serial No.21788221¹ a nombre de *José Echavarría Camacho* donde figura como padre del inscrito el señor Pedro A. Echavarría con C. C. 5.539.486; **b) Registro Civil de Matrimonio**² con indicativo serial No.05506437, figurando como contrayentes: *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón*, identificado con c.c No. **5.539.486** y, *Nemesia Camacho* identificada con C.C. **27.947.547**; y **c) Registro Civil de Defunción**³ de *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón*, quién se identificó en vida con el número de cédula 5.539.486.

Si bien es cierto que el demandante *José Echavarría Camacho* fue registrado con un apellido que difiere de la forma de escritura del apellido de *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón*, se puede colegir que ello obedeció a la forma en que los testigos declararon los hechos en torno a su nacimiento, sin embargo, **impajaritable** es que se trata de la **misma persona** pues el número de identificación coincide tanto en el impuesto en el registro civil de nacimiento del demandante y el del registro civil de defunción de la víctima directa del accidente de tránsito, esto es, el identificado con el número **5.539.486**.

Al respecto, los artículos 49 y 50 del Decreto 1260/70, disponen que el nacimiento de una persona puede acreditarse ante la autoridad competente mediante certificado médico o en su ausencia, con *declaración juramentada de dos testigos hábiles*, circunstancia que también es válida cuando el registro se hace de forma extemporánea, por lo que, para los fines procesales del artículo 84 del C.G.P., el registro civil de nacimiento aportado acredita suficientemente la calidad de hijo del demandante.

Igual sucede en el caso de la demandante *María Nemesia Camacho de Chaverria*, quién de acuerdo con el registro civil de matrimonio y la documental visible en la página 14 del archivo 003 del expediente, fue quién contrajo matrimonio con *Pedro Antonio Chavarría Gualdrón* (q.e.p.d) por lo que ningún reparo existe al respecto. Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida.

3. Conforme lo solicitado en archivos 66-67 del expediente en el sentido que se desconoce el lugar donde pueda ser notificado el demandado *Jorge Alejandro Salazar Sánchez*, acorde con lo preceptuado en el canon 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213, precedente resulta ordenar su emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 ibidem. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

¹ Pág.3 del archivo 04 del expediente.

² Pág.9-10, ibidem.

³ Archivo 006.

Verbal

Radicado No. 680013103006 2021 – 00161 – 00

PRIMERO: *No reponer* el auto admisorio de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: *Ordenar* el emplazamiento del demandado *Jorge Alejandro Salazar Sánchez*.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5dc8c5395328e5f9268c5c482f97eba4591a1bd47133b8fd6892f99ad6652c**

Documento generado en 03/10/2022 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>